

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 001

RAD.: No. T-001-2024-00001-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA CLARIZA DUQUE DE RIVERA**, a través de su hija y Agente Oficiosa, la señora **MARÍA CLARIZA RIVERA DUQUE**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la entidad accionada no le ha tramitado y realizado de manera adecuada, a las atenciones urgentes en salud que requiere.

Como sustento de hecho, manifiesta el Agente Oficiosa que, su madre, es una adulta mayor, que cuenta con **83 años de edad**, que el **02/01/2024**, requirió de atención urgente en el **Hospital Sagrada Familia del Municipio de Toro – Valle del Cauca**, por una caída que sufrió en su casa, recibiendo como diagnóstico, fractura de Cadera Izquierda y Fémur, por lo que se requería de su traslado a una institución de mayor complejidad, siendo realizado el **03/01/2024**, a la **Clínica MED de Cali**. Que después de recibir valoración por Especialista en Ortopedia, informan que debe ser trasladada a una institución Nivel 4, debido a que la paciente presentó una Isquemia en el mes de diciembre y no tienen la capacidad de realizar un cateterismo por el alto riesgo para la paciente. El mismo día se realiza traslado a la **Clínica Sebastián de Belalcázar**, donde es estabilizada y enviada a hospitalización. Que posterior la realización de los análisis pertinentes para su atención, informan que por ser una paciente

de alto riesgo, requiere de una **UCI Coronaria**, por lo que debe ser remitida a otra institución que pueda brindar este servicio, por lo que el **06/01/2024**, fue trasladada a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, quedando a la espera de valoración por especialista en Ortopedia y Cardiovascular, pero que debía esperar hasta el **09/01/024** para la valoración de este último, debido a que el medico es Judío y no trabaja domingos ni días festivos. Que, pasados estos días, le informaron que ahora debía ser valorada por la especialista en Anestesiología Vascular, doctora **María Jimena Palma**, pero que se encontraba muy ocupada, por lo que, su madre, no ha recibido la atención oportuna que requiere. Que se ha requerido atención por parte del doctor **Guillermo Torres**, Director de la Clínica, sin obtener respuesta.

Manifiesta que su madre ha sido objeto de traslados y dilaciones en su atención, por más de 10 días, sin tener consideración que es un sujeto de especial protección Constitucional, que también padece de otras patologías como hipertensión arterial, cardiopatía isquémica y ha sufrido de varios infartos.

Finalmente solicita se le amparen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada se realice de manera inmediata el procedimiento quirúrgico que requiere su madre, se le garantice un tratamiento integral para las atenciones que requiera, se le genere orden para una enfermera en casa y los gastos de transporte que requiera fuera del municipio de Toro, donde tiene su lugar de residencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0005** del **11/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, en especial si la tutelante requiere de manera urgente y prioritaria el procedimiento al cual hace alusión la agente oficiosa, como también se dispuso que, la accionada, aportara tanto al Despacho como a la tutelante la historia clínica y la orden del procedimiento al cual hace alusión la tutelante; allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) EPS Sanitas S.A.S. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **12/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 33 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Administrador que, esa **EPS** no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y que en todo momento le han brindado cada una de las atenciones médicas y asistenciales que ha requerido para su estado de salud. Que esa entidad ha autorizado oportunamente las órdenes generadas por sus especialistas para su tratamiento. Informa que, el servicio requerido por la tutelante – **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA - PAQUETE**, bajo el volante # **253352004** – se encuentra autorizado y aunado a ello, que el servicio de **INTERNACION EN UNIDAD DE**

CUIDAD INTERMEDIO ADULTO, fue autorizado bajo el **volante # 253353323**, y se solicita al prestador agendamiento de cita para procedimiento quirúrgico, por lo que, una vez se cuente con agendamiento se notificara al usuario. Solicita se declare que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora **María Clariza Duque de Rivera**, por los motivos expuestos y en consecuencia, se deniegue la presente acción de tutela contra la **EPS** que representa.

ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

– ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **12/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Apoderado que, se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la **ADRES**, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la tutelante, y en consecuencia desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

iii) Accionante.

– Mediante escritos recibidos el **16/01/2024** y el **17/01/2024**, anexando 2 archivos digitales en PDF de 1 y 26 páginas respectivamente, ubicado en los documentos 08 y 12 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita en su primer memoria que, se resuelva la medida provisional incoada dentro del escrito de acción de tutela, ya que a esa fecha, no le habían practicado la cirugía a la señora **María Clariza Duque de Rivera**. Y en su segundo memorial manifiesta que, de su parte, sí ha realizado los trámites posibles para el recaudo de la historia clínica, pero que ha sido la institución la que ha impedido esta diligencia, y solo hasta que se resolvió negar la medida provisional en su contra.

iv) Ministerio de Salud y Protección Social.

– La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 895 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Coordinador Grupo Acciones Constitucionales que, se declare la improcedencia de la presente acción contra ese Ministerio y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

v) Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

– La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **18/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 2 páginas, ubicado en el documento 13 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Directora Médica que, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la paciente **María Clariza Duque de Rivera**, toda vez que se le han prestado las atenciones necesarias para su estado de salud y solo están a la espera de las correspondientes autorizaciones por parte de **EPS Sanitas**, del material de

osteosíntesis y honorarios del cirujano cardiovascular para materializar el requerimiento del usuario. realizar el procedimiento quirúrgico.

Con **auto No. 0108** de **16/01/2024**, se dispuso negar la medida provisional deprecada por la tutelante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, **i)** si con la manifestación de la accionada, **EPS Sanitas S.A.S.**, en el sentido de que el procedió a autorizar el **08/01/2024**, las ordenes médicas vigentes radicadas por la accionante o su familia a través del canal virtual, esto es: **253333859 – 815103PQ – REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA – PAQUETE** y **253353323 – 107MO1 – INTERNACIÓN EN UNIDAD DE CUIDADO INTERMEDIO ADULTO**, se presenta en este asunto el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hechos superado; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando los derechos que invoca, si en cuenta se tiene que a la fecha de este pronunciamiento no se demuestra que se le haya realizado el procedimiento quirúrgico a la tutelante, y por su parte, la **IPS** vinculada, mediante escrito allegado el **18/01/2024**, informa que se encuentra a la espera de que la **EPS** autorice el material de osteosíntesis y honorarios del cirujano cardiovascular para materializar el requerimiento del usuario.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11 y 49 de la C.N.,

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación a la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, por lo que se tiene que, en **sentencia T-018 de 2020**, se indicó:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento

de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a

la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, **(iv) que***

la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

(Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no

pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“**El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

En lo atinente al tratamiento integral, los casos en que procede y, la diferencia entre este y el principio de integralidad, se cita la sentencia T-513/20, en la que se indicó:

“**PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**-Casos en que procede la orden de tratamiento integral

*Para que un juez emita la orden de tratamiento integral **debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes**. Así mismo, se requiere **constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”**. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.*

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Diferencia con la orden de tratamiento integral

***El principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada** en este sentido bajo la condición de que se demuestre.*

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Tratamientos deben ser prescritos por médico tratante

*La Corte indicó recientemente que, con fundamento en los principios de integralidad y continuidad, **la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.*** (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Igualmente, respecto a las personas que merecen especial protección ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el **inciso final del artículo 13 de la Constitución**, especialmente por el deber del estado en propender por la protección de manera especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas, entre otras, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta para llevar una vida digna, como se hizo constar en la **sentencia T-185/14**, que dice:

***“El artículo 13 superior, en su inciso final, dispone el deber del Estado de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.** Con base en ese mandato superior, esta corporación **ha desarrollado una protección reforzada, que en materia de salud se ha amplificado, propendiendo no solo hacia el bienestar físico, sino también por un sano equilibrio mental y emocional.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta de la **EPS** accionada se presenta en este asunto un hecho superado, o si por el contrario, frente a la manifestación de la **IPS** vinculada, en el sentido de que se encuentra a la espera de que la **EPS** autorice el material

de osteosíntesis y honorarios del cirujano cardiovascular para materializar el requerimiento del usuario.

Ahora bien, se encuentra probado en este asunto que la accionante, señora **María Clarisa Duque de Rivera**, padece de los diagnósticos que se relacionan a continuación, y por los cuales está siendo tratada, según la copia de la historia clínica aportada.

Código	Diagnóstico	Fecha
S730	Luxación cadera	06/01/2024
F059	Delirio no especificado (en estudio)	06/01/2024
I219	Infarto agudo del miocardio, sin otra especificación	06/01/2024
E43X	Desnutrición proteicoenergética severa, no especificada	06/01/2024

Así mismo, se tiene que, el plan de manejo de la tutelante por parte de la **IPS al 07/01/2023**, acorde con la historia clínica allegada, es:

Servicio
Pendiente de valoración por ortopedia.
Requiere UCIN coronaria para manejo post quirúrgico

Igualmente que, lo solicitado por la tutelante en su escrito de tutela, a través de su agente oficiosa, es que se le ordene a la entidad accionada que le practique de manera inmediata el procedimiento quirúrgico que requiere, como también que, se le garantice un tratamiento integral para las atenciones que requiera, se le genere orden para una enfermera en casa y los gastos de transporte que requiera fuera del municipio de Toro, donde tiene su lugar de residencia.

Cabe advertir que, la tutelada, **EPS Sanitas S.A.S.**, informa, que procedió a autorizar los procedimientos que a continuación se relacionan:

253333859	815103PQ	Reemplazo protésico total primario simple de cadera – Paquete
253353323	107MO1	Internación en unidad de cuidado intermedio adulto

A pesar de lo anterior, se tiene que la **IPS** vinculada al presente trámite constitucional, informa al Despacho en escrito remitido el **18/01/2024**, que se le han prestado a la tutelante las atenciones necesarias que ha requerido su atención en salud, estando a la espera de que la **EPS** accionada autorice el material de osteosíntesis y honorarios del cirujano cardiovascular para materializar el requerimiento de la usuaria.

En este orden de ideas, no se vislumbra que exista un cumplimiento de las ordenes emitidas por el o, los médicos tratantes de la tutelante, señora **Duque de Rivera**, respecto de los procedimientos a practicarle a esta, mismas que, a pesar de que no se aportan junto con su escrito de tutela, como tampoco en el escrito allegado con posterioridad por la agente oficiosa, sin que se pueda determinar igualmente la prioridad o urgencia que se le haya impuestos a estas; la **EPS** tutelada, menciona en su respuesta los procedimientos que le

fueron ordenados por los galenos, sin embargo, se insiste, no se allega prueba de que los mismos, a la fecha de proferir el presente fallo, se hayan realizado, razón para que el Juzgado sin más consideraciones, habrá de tutelar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas a la demandante, y le ordenará a la **EPS Sanitas S.A.S.**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, con observancia de los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015, le practique a la accionante los procedimientos que le han sido ordenados, como también que, autorice el pago del material de osteosíntesis y los honorarios del cirujano cardiovascular que indica en su respuesta la **IPS** vinculada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, para realizar los procedimientos ordenados.

De igual forma, se dispondrá que la dicha **IPS, Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, una vez reciba las autorizaciones realice los procedimientos ordenados a la tutelante de manera inmediata, si así lo permiten sus condiciones de salud.

Con relación al tratamiento integral solicitado por la por la tutelante a través de su agente oficiosa, encuentra el Despacho que, por tratarse de una persona que merece especial protección constitucional, dada su avanzada edad, **83 años**, y sus patologías, habrá de ordenarse el tratamiento integral con relación al diagnóstico objeto de la presente acción constitucional, esto es, **S730 – Luxación de cadera**, a fin de que se realice el procedimiento denominado **“Reemplazo protésico total primario simple de cadera – Paquete”**, y demás servicios, medicamentos, exámenes de diagnóstico, procedimientos, tratamientos, elementos, insumos, suministros, dispositivos, **POS y NO POS**, que le sean ordenados por su médico o médicos tratantes para el manejo de dicha patología.

Finalmente, habrán de negarse los servicios de enfermera en casa y gastos de transporte, toda vez que no han sido ordenados por el o los médicos tratantes de la tutelante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLANSE** los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **MARÍA CLARISA DUQUE DE RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que, la accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta**

y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **PRACTIQUE** a la accionante, señora **MARÍA CLARISA DUQUE DE RIVERA**, en atención a los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015, los procedimientos que le han sido ordenados, como también que, **AUTORICE EL PAGO DEL MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS y LOS HONORARIOS DEL CIRUJANO CARDIOVASCULAR** que indica en su respuesta la **IPS** vinculada **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, para realizar los procedimientos ordenados, esto es:

253333859	815103PQ	Reemplazo protésico total primario simple de cadera – Paquete
253353323	107MO1	Internación en unidad de cuidado intermedio adulto

TERCERO. – **ORDÉNASE** igualmente que, la **IPS** vinculada, **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, una vez reciba las autorizaciones correspondientes, **REALICE** a la accionante, señora **MARÍA CLARISA DUQUE DE RIVERA**, los procedimientos que le fueran ordenados **DE MANERA INMEDIATA**, si así lo permiten sus condiciones de salud.

CUARTO. – **CONCÉDESE** a la accionante, señora **MARÍA CLARISA DUQUE DE RIVERA**, el tratamiento integral, con relación al diagnóstico objeto de la presente acción constitucional, esto es, **S730 – LUXACIÓN DE CADERA**, a fin de que se realice el procedimiento denominado “**REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA – PAQUETE**”, y demás servicios, medicamentos, exámenes de diagnóstico, procedimientos, tratamientos, elementos, insumos, suministros, dispositivos, **POS y NO POS**, que le sean ordenados por su médico o médicos tratantes para el manejo de dicha patología, a fin de dar continuidad a su tratamiento médico, en atención a los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

QUINTO. – **NIÉGASE** la presente acción constitucional presentada por la señora **MARÍA CLARISA DUQUE DE RIVERA**, contra la accionada, **EPS SANITAS S.A.S.**, los servicios de **ENFERMERA EN CASA** y **GASTOS DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SÉPTIMO. – **ORDÉNASE** que, de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

OCTAVO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ